

mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9 del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

“Parágrafo Transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: *“Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.*

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 23 de mayo de 2017, existe el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, para solventar las actuales necesidades del servicio en la Secretaría General, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, para solventar las actuales necesidades del servicio en la Secretaría General, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, para solventar las actuales necesidades del servicio en la Secretaría General, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Angie Lorena Hernández Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 1016029912, expedida en Bogotá, D. C., reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, para solventar las actuales necesidades del servicio en la Secretaría General, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal de 2017.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de provisionalidad a Angie Lorena Hernández Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 1016029912, expedida en Bogotá, D. C., en el empleo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades actuales del servicio en la Secretaría General, con una asignación básica mensual de dos millones trescientos dieciocho mil quinientos cuarenta y un pesos (\$2.318.541), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2017, por el CDP suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha Entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los *“Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el*

Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2017.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00439 DE 2017

(junio 12)

por la cual se deroga la Resolución 926 de 2013 y se expide el procedimiento para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011.

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 2, 3 y 5° del artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de junio de 2011 el Congreso de la República profirió la Ley 1448 de 2011 con el objeto de *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

Que el mencionado corpus normativo en su artículo 69 estableció que *“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”.*

Que mediante el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD, con el objetivo fundamental de servir de órgano administrativo del Gobierno nacional para la restitución de tierras de los despojados.

Que a su vez el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, con el objeto de coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo referente a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y demás políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las mismas.

Que el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, sin perjuicio de su autonomía.

Que el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 determinó que: *“Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución”.*

Que el artículo 2.15.4.1 del Decreto 1071 de 2015 dispuso que *“de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, en los casos en que mediante sentencia judicial un proyecto agroindustrial productivo, establecido sobre un bien restituido, se entregue a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote, esta encargará su explotación a una de las sociedades fiduciarias con las que tenga contrato de fiducia mercantil, con la instrucción precisa de que contrate su explotación con terceros y destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución en la forma que determine la Unidad”.*

Que mediante Sentencia C-820 de 2012 la Corte Constitucional declaró exequible condicionalmente el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con los proyectos productivos, siempre y cuando se entienda que la continuación y entrega del proyecto productivo, así como las condiciones de explotación del mismo, están supeditadas al consentimiento de la víctima restituida, y que los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima.

Que en la providencia ibídem, la Corte expuso que: *“existe un derecho de la víctima a definir si en el predio objeto de restitución puede o no continuar ejecutándose el proyecto agroindustrial allí desarrollado. Imponerle una obligación de continuarlo a pesar de haber sido desarrollado por terceros que no consiguieron probar la buena fe exenta de culpa implica someter a la víctima a cargas incompatibles con el proceso de reparación. La Corte considera que resulta razonable proteger la decisión de la víctima, pues aunque la continuidad del proyecto es relevante, no reviste el valor suficiente para desplazar su derecho a decidir. De acuerdo con lo anterior es constitucionalmente exigible, considerando las relaciones materiales que con el predio tienen las víctimas restituidas, que estas puedan decidir libremente la destinación definitiva que le darán al inmueble”.*

Que adicionalmente en la misma sentencia la Corte expuso: *“[...] prever que los rendimientos de un proyecto agroindustrial sean destinados a programas de reparación*

colectiva, constituye una expresión admisible de las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 58, 95 y 333.

De acuerdo con ello podría encontrarse amparada por la libertad de configuración reconocida al legislador, la imposición de determinadas cargas que sin resultar excesivas conminen a la víctima a participar en los procesos de reparación colectiva”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el mínimo vital debe ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que la realización de este derecho implique las reales posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana (Sentencia T-581A de 2011).

Que en las consideraciones de la Sentencia C-820 de 2012, la Corte dijo que “[...] en aquellos eventos en los cuales (a) el reclamo sea formulado por una víctima con derecho a restitución, (b) en el predio se desarrolle un proyecto agroindustrial y (c) el ocupante no hubiere probado la buena fe exenta de culpa procede –una vez reconocido el derecho del propietario, del poseedor o del ocupante del bien baldío– la entrega del proyecto a la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras. Tal entidad deberá prever la explotación del proyecto a través de un tercero y disponer que sus frutos se destinen a programas de reparación colectiva. Ello implica –sin perjuicio de lo que disponga el Plan al que alude el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011– que los recursos deberán orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia considerando que son sujetos de la reparación los mencionados en el artículo 152 de la ley”.

Que el artículo 99 de la Resolución 953 de 2012, a través de la cual se expidió el “Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas”, en concordancia con lo citado estableció que se podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas para la administración del proyecto productivo y que una parte del producido del proyecto deberá destinarse a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

Que en el mismo sentido el artículo 100 ibídem estableció que “Todos los contratos que se suscriban por los intermediarios contratados por el Fondo de la Unidad, en pro de explotar los proyectos agroindustriales mencionados, deberán incluir a la víctima restituida como parte. Estos contratos serán procedentes únicamente cuando las víctimas restituidas consientan en la entrega del bien, en las condiciones de explotación y en su participación en el proyecto. Los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima”.

Que el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 ordenó a la UARIV, implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta factores como: el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

Que teniendo en cuenta la colaboración armónica de que trata el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011 y las disposiciones de los artículos 99 de la Ley 1448, 2.15.4.1 del Decreto 1071 y 99 del Manual Técnico Operativo en los cuales se determina que parte de los rendimientos de los proyectos productivos agroindustriales administrados por el Fondo de la UAEGRTD deberán destinarse a la reparación colectiva y en concordancia con los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011, los cuales disponen que la UARIV es competente para adelantar los programas de reparación colectiva, es necesario establecer el procedimiento para determinar, distribuir y trasladar los recursos destinados a la reparación colectiva que resulten de la administración de los proyectos productivos que hayan sido entregados para la administración al Fondo de la UAEGRTD.

Que de conformidad con lo anterior y en armonía a las providencias emanadas por los Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras, y buscando la efectividad en el cumplimiento de las órdenes judiciales, se hace necesario modificar la Resolución 926 de 21 de octubre de 2013, para dar cumplimiento a los principios establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

Criterios generales

Artículo 1°. *Objetivo General.* Establecer el procedimiento y los aspectos generales que se deben tener en cuenta para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 del 2011.

Artículo 2°. *Objetivos Específicos.* El procedimiento para dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 del 2011, tiene como objetivos específicos los siguientes:

a) Establecer los aspectos que se deben tener en cuenta para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, respecto a la administración de proyectos productivos agroindustriales.

b) Definir el procedimiento para dar cumplimiento a las órdenes de administración de proyectos productivos agroindustriales.

c) Establecer la metodología para calcular la forma en que serán distribuidas las utilidades de los proyectos productivos agroindustriales administrados por el Fondo de la UAEGRTD.

Artículo 3°. *Criterios técnicos.* Para aplicar la metodología que se desarrolla a través del presente acto administrativo es preciso considerar los siguientes criterios técnicos:

• **Proyecto agropecuario¹:** Hace referencia a procesos productivos que incluyen la siembra de cualquier tipo de cultivo agrícola, plantación forestal o pastos y la cría, levante y/o engorde de animales para el consumo o para la venta.

• **Agroindustria²:** Interrelación entre la producción de materias primas vegetales y animales, y su transformación para un uso específico, sea como materia prima o como producto terminado para el consumo.

• **Utilidad neta³:** Se entiende por utilidad neta, el resultado financiero final y global de la actividad de una entidad. Se obtiene a partir de sumar y restar a la utilidad operacional, los ingresos y gastos no operacionales respectivamente, los impuestos y las reservas. Es el beneficio que efectivamente se puede distribuir a los socios.

Artículo 4°. *Orden Judicial.* Para que el Fondo de la UAEGRTD inicie la administración de un proyecto productivo agroindustrial, debe contar la respectiva orden en providencia judicial ejecutoriada.

Artículo 5°. *Caracterización del proyecto agroindustrial.* El Fondo de la UAEGRTD realizará visita al proyecto agroindustrial con el objetivo de realizar su caracterización, la cual incluye aspectos generales del proyecto, información cartográfica, recomendaciones de manejo, inventario de elementos asociados al proyecto, costos estimados de mantenimiento, producción estimada, ingresos estimados y demás aspectos relevantes.

Artículo 6°. *Evaluación financiera del proyecto agroindustrial.* Teniendo en cuenta los aspectos técnicos del informe de caracterización, el Fondo de la UAEGRTD realizará una proyección del flujo de caja del proyecto agroindustrial, para determinar en qué momento se alcanzaría el punto de equilibrio y los ingresos que se podría percibir.

Artículo 7°. *Presentación condiciones de administración y solicitud de consentimiento.* Una vez el Fondo de la UAEGRTD haya sido debidamente notificado de la orden judicial que le impone administrar un proyecto productivo agroindustrial en un predio cuya restitución fue ordenada, procederá a solicitar al beneficiario de la restitución su consentimiento libre, expreso e informado para adelantar tal administración, previa presentación de las condiciones de administración que de acuerdo al tipo de proyecto tendrían que tenerse en cuenta.

Una vez el beneficiario restituido manifieste su voluntad para que el Fondo administre el proyecto agroindustrial implementado en el predio objeto de la restitución, suscribirá el documento correspondiente donde quedará constancia de su decisión.

Artículo 8°. *Terminación del proyecto productivo.* El Fondo de la UAEGRTD, deberá informar al restituido, que dentro de sus opciones también se encuentra dar por terminado el proyecto productivo agroindustrial, para lo cual deberá suscribir un documento donde quede expuesta su decisión.

Parágrafo. La decisión de dar por terminado el proyecto productivo agroindustrial por parte de la víctima, se trasladará al Juez o Magistrado que profirió la orden de administración para que dicte las disposiciones que considere pertinentes.

Artículo 9°. *No consentimiento por parte del restituido.* Cuando se llegare a presentar el caso en que el beneficiario de restitución, no otorga su consentimiento para la administración del proyecto productivo agroindustrial por parte del Fondo de la UAEGRTD y tampoco desea darlo por terminado, se dará traslado del caso al Juez o Magistrado que profirió la orden de administración para que tome las decisiones que considere pertinentes.

TÍTULO II

De la administración del proyecto productivo

Artículo 10. *Esquema de administración.* La Fiduciaria encargada de administrar el Patrimonio Autónomo de la UAEGRTD y/o el Fondo de la UAEGRTD, con base en la caracterización del proyecto productivo agroindustrial y su evaluación financiera, diseñará el esquema de administración más conveniente, el cual deberá ser socializado con el beneficiario de restitución para su aprobación.

Artículo 11. *Explotación del proyecto agroindustrial a través de terceros.* Los terceros a través de los cuales se explotará el proyecto agroindustrial, podrán ser personas jurídicas, naturales o la misma víctima restituida, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley para suscribir el contrato correspondiente, de acuerdo al esquema de administración del que trata el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 12. *Contrato de administración del proyecto productivo.* El o los contratos que sean necesarios suscribir para la administración del proyecto productivo agroindustrial, de acuerdo al esquema de administración, implicarán la entrega total o parcial del usufructo del predio y deberá elevarse a escritura pública y ser registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien restituido en los términos del artículo 8°, parágrafo 3-05 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 13. *Distribución de utilidades netas del proyecto productivo:*

Para realizar la distribución de las utilidades netas, se aplicarán los siguientes parámetros:

a) Cuando las utilidades netas mensuales del proyecto productivo sean inferiores o iguales a 2 smmlv, estas deberán ser transferidas en su totalidad a la víctima restituida, a fin de garantizar su mínimo vital.

b) Cuando las utilidades netas mensuales sean superiores a 2 smmlv e inferiores a 4 smmlv, a la víctima restituida se le transferirá lo equivalente a 2 smmlv, mientras que el restante será transferido a los programas de reparación colectiva.

¹ DANE, Conceptos Armonizados, Ficha Técnica del concepto, Recuperado el 04/04/2017 de la página http://appweb.dane.gov.co:8011/birt441/frameset?__report=Conc/conceptos.rptdesign&Cod_Termino=6&__format=pdf

² DANE, Conceptos Armonizados, Ficha Técnica del concepto, Recuperado el 04/04/2017 de la página http://appweb.dane.gov.co:8011/birt441/frameset?__report=Conc/conceptos.rptdesign&Cod_Termino=29&__format=pdf

³ Contaduría General de la República (2010), diccionario de términos de contabilidad pública.

c) Cuando las utilidades netas mensuales sean iguales o superiores a 4 smmlv, a la víctima restituida le corresponderá el 50% de las mismas, mientras que el 50% restante será transferido a los programas de reparación colectiva.

Parágrafo 1°. La suma de las utilidades netas que correspondan al beneficiario de la restitución y a la reparación colectiva, en ningún caso será mayor al cien por ciento (100%) del valor de las utilidades.

Parágrafo 2°. Para el desembolso y la periodicidad del pago de los montos que corresponden al beneficiario de la restitución, se acordará un mecanismo que se ajuste a la situación particular del proyecto agroindustrial.

Parágrafo 3°. En caso de presentarse pérdidas durante uno o más periodos, estas se enjugarán en el siguiente corte.

Artículo 14. *Duración del contrato de administración del proyecto productivo.* Los contratos de administración a los que se refiere el presente acto administrativo tendrán una duración acorde al ciclo productivo del proyecto y al esquema de administración del que trata el artículo 10 de la presente resolución, teniendo en cuenta el término de existencia de la UAEGRTD, establecido en la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las normas que la modifiquen, adicione o prorroguen.

TÍTULO III

Transferencia de recursos provenientes de la Administración de los Proyectos Productivos por la UAEGRTD, a la UARIV dirigidos a la reparación colectiva.

Artículo 15. *Procedimiento para la transferencia de recursos a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.* La UAEGRTD y la UARIV establecerán el procedimiento para realizar la transferencia de los recursos provenientes de las utilidades netas de la administración de los proyectos productivos agroindustriales, el cual en todo caso deberá respetar los conductos y procedimientos establecidos legalmente para el efecto.

Artículo 16. *Cesación de las transferencias.* La transferencia de recursos provenientes de los rendimientos de los proyectos productivos agroindustriales administrados por el Fondo, puede cesar si se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Terminación del ciclo productivo del proyecto.
- Terminación del contrato de administración del proyecto productivo.
- Imposibilidad de continuar con la explotación del proyecto debido a fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 17. *Derogatoria Integral.* La presente resolución deroga en todas sus partes la Resolución 926 de 2013.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 926 de 2013 expedida por la UAEGRTD.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2017.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.
(C. F.)

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS ORGÁNICAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA NÚMERO REG-ORG-0014-2017 DE 2017

(junio 14)

por la cual se adopta la Guía de Auditoría de Cumplimiento como instrumento de control fiscal posterior y selectivo, en el marco de las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores – ISSAI.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 268 de la Constitución Política y el artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el artículo 267 de la Constitución dispone que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Que el inciso 3° ibídem señala que “la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial”.

Que el artículo 268 de la Constitución Política establece la atribución constitucional que tiene el Contralor General de la República, para prescribir los métodos y la forma de rendir cuenta los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e Indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse; revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que haya obrado y dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, entre otras.

Que el artículo 5° del Decreto-ley 267 de 2000, en sus numerales 1 y 2 establece que para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal del Estado a través, entre otros, de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los sistemas de control, procedimientos y principios que establezcan la ley y el Contralor General de la República mediante resolución.

Que el artículo 34 del Decreto-ley 267 de 2000 establece que los sistemas de planeación, ejecución y control de la vigilancia fiscal, los instrumentos de organización del sistema de trabajo para el cumplimiento de la misión institucional de la Contraloría General, así como las herramientas de gestión de la vigilancia fiscal, serán definidos por el Contralor General de la República.

Que los numerales 1 y 4 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de 2000, determinan como función del Contralor General de la República: fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley y dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 51 del Decreto-ley 267 de 2000, señala que las contralorías delegadas para la vigilancia fiscal de los sectores Agropecuario; Minas y Energía; Social; Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional; Gestión Pública e Instituciones Financieras; Defensa, Justicia y Seguridad, y Medio Ambiente tienen entre otras funciones las de responder ante el Contralor General por la vigilancia fiscal integral en todas sus etapas y dimensiones en las entidades pertenecientes a su respectivo sector, dirigir la evaluación de los sistemas de control interno en las entidades de su respectivo sector y proponer los correctivos necesarios para garantizar su óptimo funcionamiento.

Que la Ley 42 de enero 26 de 1993, mediante la cual se organiza el sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, consagra en su Título I, Capítulo I, los principios, sistemas y procedimientos técnicos del control fiscal, determinando en el artículo 19 que dichos sistemas de control, podrán aplicarse en forma individual, combinada o total.

Que el artículo 9° de la Ley 42 de 1993, determina que para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 1993, señala que la revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

Que para una efectiva función del control fiscal, se deben establecer normas de auditoría, en la aplicación de los sistemas de control fiscal a través del proceso auditor en cumplimiento del mandato contemplado en la Constitución y la ley.

Que el Plan Estratégico 2014-2018 “Control fiscal eficaz para una mejor Gestión Pública” en el Objetivo Corporativo 1 “Fortalecer el Modelo de la vigilancia y control fiscal orientado a resultados efectivos y a la mejora de la Gestión Pública”, determina como estrategia la de “Orientar la vigilancia y control fiscal para incidir en la mejora y logro eficiente de los resultados misionales de los sujetos vigilados”.

Que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores – Intosai, ha emitido las normas ISSAI 100 que especifica “Principios fundamentales de auditoría del sector público”; ISSAI 200 “Principios fundamentales de auditoría financiera”; ISSAI 300 “Principios fundamentales de auditoría de Desempeño”; ISSAI 400 “Principios fundamentales de auditoría de Cumplimiento”; y definen en su objetivo que se puede usar como base para desarrollar o adaptar normas nacionales consistentes o para adoptar las Directrices de Auditorías para el Sector público como normas magisteriales.

Que las normas internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, conocidas como ISSAI por sus siglas en inglés, son normas profesionales emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores – Intosai, y contienen los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de los organismos auditores y los principios fundamentales de auditoría en la fiscalización de las entidades públicas. Además incluyen recomendaciones sobre los requisitos previos legales, de organización y de índole profesional, así como sobre la conducta de los auditores y descripción de buenas prácticas. El valor agregado del Marco Normativo de las ISSAI es la certeza para el auditor gubernamental de que el desarrollo y actualización de las normas de Intosai sigue el Debido Proceso que considera procedimientos de revisión técnica rigurosa y sistematizada.

Que en el año 2014, la Contraloría General de la República de Colombia suscribió con la Iniciativa de Desarrollo de la Intosai (IDI) y con Organización Latinoamericana de Entidades de Fiscalización Superior (Olacefs) la Declaración de Compromisos de la Iniciativa de Implementación de las ISSAI.